

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Constitucional, el Presidente se limitará a convocar al Suplente respectivo para que ocupe el puesto por lo que falte del período.

Art. 26. El Suplente convocado por falta temporal producida por licencia que el Principal ha obtenido, puede declinar el cargo por razones justificadas de acuerdo con la Ley.

TÍTULO III

Disposiciones generales.

Art. 27. El Consejo llevará un libro empastado y rubricado en todas sus hojas por el Secretario. El Presidente certificará en el primer folio el número de páginas que contenga. También llevará los demás libros que crea necesarios para el mejor servicio de la Oficina.

Art. 28. Terminado el Período Constitucional, el Consejo de Gobierno seguirá en el ejercicio de sus funciones hasta que los Consejeros elegidos para el siguiente período tomen posesión de sus cargos, en conformidad con los artículos 1º y 2º de la Sección primera del Título I.

Art. 29. El acta de clausura, con la que terminarán los trabajos del Cuerpo, deberá levantarse el día en que cesen sus funciones, y se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Art. 30. El Consejo dictará su Reglamento Interior y de Debates, y fijará en él la organización de su Secretaría y demás puntos de su Régimen económico.

Art. 31. Siendo secretas las sesiones del Consejo de Gobierno, están obligados tanto el Secretario como los demás empleados, a guardar absoluta reserva acerca de lo que ocurra en las sesiones; pudiendo ser causa de destitución, cualquiera infracción a lo prevenido en este artículo, o sometimiento a juicio, según la gravedad del caso.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a dos de junio de mil novecientos diez.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente del Congreso,

(L. S.)

V. MÁRQUEZ BUSTILLOS.

TOMO XXXIII.—27.

El Vicepresidente del Congreso,

(L. S.)

EDUARDO J. DAGNINO.

Los Secretarios:

G. Terrero-Atienza.

I. Pereira Alvarez.

Palacio Federal, en Caracas, a 25 de junio de 1910.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

10.945

Ley de Abogados y Procuradores, de 25 de junio de 1910.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

Ley de Abogados y Procuradores.

TÍTULO I

Disposiciones generales.

Art. 1º Todo lo que se relacione con el ejercicio de la profesión de abogado o procurador se regirá conforme a las prescripciones de la presente Ley.

Art. 2º Ninguno puede comparecer por otro en juicio sin ser abogado en ejercicio o tener título de procurador, salvo las excepciones expresas contenidas en esta Ley y en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 3º Los jueces no admitirán por ningún motivo ni pretexto, como representantes de las partes litigantes, a personas que según las disposiciones

de esta Ley carezcan de las condiciones exigidas para ser apoderados judiciales.

Los magistrados que infringieren este precepto incurrirán por este solo hecho, en una multa de cien bolívares que en cada caso les impondrá su inmediato superior. En la misma pena incurrirá la persona que se presente representando a otra sin tener capacidad legal para ejercer; sin menoscabo de la acción por daños y perjuicios a que pueda haber lugar.

Art. 4º En ningún caso se obligará a las partes a constituir apoderados o a valerse de abogados cuando se presenten por sí; pero cuando alguien se presente por otro sin poder, en los casos en que la ley lo permite, podrá el Juez de la causa en los asuntos graves, a su juicio, imponerle que haga el nombramiento de un abogado que lo asista en los escritos de demanda, en la contestación de ésta, en las incidencias y en su contestación, en los escritos de promoción de pruebas y en los informes; y si se negare a hacerlo lo nombrará el Juez, siempre que lo crea conveniente a la mejor administración de justicia.

Art. 5º En los asuntos criminales cualquier ciudadano puede hacer la defensa del procesado; pero deberá estar asistido de abogado en el acto de los cargos, en el de promoción de pruebas y en informes.

§ único. Esta disposición comprende también a los procuradores titulares de presos que no sean abogados.

Art. 6º Para ejercer la profesión de abogado o procurador se requiere necesariamente estar inscrito en un Colegio o Delegación de abogados de la República.

Art. 7º La profesión de abogado o de procurador no es una industria y por tanto su ejercicio no puede ser gravado con impuestos.

TITULO II

De la Abogacía.

SECCIÓN I

De los Abogados, sus deberes y derechos.

Art. 8º Son abogados de la Repú-

blica los que actualmente tienen títulos de tales, expedido de acuerdo con las leyes que han regido sobre la materia y los que en lo sucesivo lo reciban de la Corte Suprema del Distrito Federal o de cualquiera de los Estados de la Unión, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

Art. 9º El que pretendiere obtener el título de abogado ocurrirá ante la Corte Suprema por escrito solicitándolo y acompañará prueba:

1º De que es mayor de edad.

2º De que es Doctor en Ciencias Políticas por una de las Universidades de la República.

3º De que ha hecho práctica de las materias del foro durante dos años bajo la dirección de un abogado con estudio abierto, como Secretario o amanuense en alguno de los Tribunales ordinarios en que los Jueces sean abogados, desde el tercer año de estudio.

Art. 10. Examinada la solicitud y comprobados los extremos exigidos por el artículo anterior, la Corte señalará día para que el solicitante preste el juramento ante la misma de obedecer y cumplir la Constitución y leyes de la República, así como los deberes que le impone la profesión de abogado.

Art. 11. Prestado el juramento, la Corte mandará expedir el título de abogado al peticionario y lo enviará al Registrador Principal para su registro, y luego que tenga aviso de estar hecha la inscripción, lo participará a los Colegios y Delegaciones de Abogados y lo publicará por la prensa.

Art. 12. Todo postulante al título de abogado deberá acompañar a su solicitud el monto de los derechos de registro.

Art. 13. Los Abogados o Doctores en Derecho o Ciencias Políticas extranjeros que pretendieren obtener título de abogado de la República, lo solicitarán de la misma manera anteriormente prescrita y acompañarán además prueba:

1º De la identidad de su persona.

2º De su título, que debe estar debidamente legalizado.

Art. 14. Si los requisitos anteriormente expresados estuvieren llenos a juicio de la Corte, ésta ordenará que el solicitante rinda un examen previo por lo menos de dos horas en las materias de Legislación patria, ante una terna de abogados nombrados por el Colegio de la jurisdicción. Al ser aprobado se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9º, 10 y 11.

§ Estarán exentos del examen los abogados pertenecientes a Naciones que no lo exijan a los abogados venezolanos al ejercer en su territorio.

Art. 15. Los abogados están obligados a aceptar la defensa en causa criminal que se les confíe de oficio. Esto no obsta para que puedan exigir de sus defendidos el pago de sus honorarios.

Art. 16. En los casos en que no haya Auditor de Guerra, todo abogado en ejercicio está en la obligación de asesorar en las causas militares en que se les consulte por autoridades competentes, sin perjuicio de que pueda reclamar honorarios.

Art. 17. La defensa de los que han sido declarados pobres por los Tribunales, es obligatoria para los abogados y procuradores sin derecho a cobrar honorarios sino en casos de mejorar aquellos de fortuna.

Art. 18. Los abogados que ejerzan en causa propia no devengarán honorarios, sólo tendrán derecho al pago de las demás costas procesales.

Art. 19. Es función propia del abogado informar y presentar conclusiones escritas en una causa sin necesidad de poder y sin que la parte por quien abogue esté presente, a menos que haya manifiesta oposición de ésta.

Art. 20. Cuando no hubiere estipulación previa de honorarios, la parte defendida o representada podrá pedir retasa de lo que cobre el abogado o procurador; pero la parte condenada en costas podrá en todo caso, pedir retasa de los honorarios del abogado o procurador de la parte contraria.

Art. 21. Para los efectos de una condenación en costas los abogados anotarán al margen de todo escrito o diligencia bajo media firma, el valor

en que estimen el trabajo, en caso de no hacerlo en una hoja que acompañarán al expediente, y que comprenderá todos los trabajos que se cobran.

§ Para estimar el pago de los honorarios es necesario que conste la estimación previa.

Art. 22. La parte condenada en costas podrá pedir la retasa de los honorarios del abogado de la parte contraria, siempre que lo solicite dentro de los diez días hábiles siguientes a la intimación del pago de las costas de conformidad con la casación practicada.

La solicitud de retasa es obligatoria para los defensores de ausentes y representantes de menores, entredichos e inhábiles. Caso de no hacerse la solicitud, el Tribunal ordenará de oficio la retasa.

Art. 23. La retasa la decretará el Tribunal que conoció en primera instancia de la causa o el que está conociendo de ella cuando se exija el pago de honorarios, asociado a dos abogados y en su defecto a dos procuradores, y a falta de éstos, a dos inteligentes nombrados uno por cada parte. La decisión será irrevocable.

Art. 24. No pueden ejercer la profesión de abogados ni de procurador ante los Tribunales, los miembros en ejercicio de la Legislatura Nacional o de los Estados durante las sesiones; los Jueces, Fiscales o Procuradores nacionales o de los Estados, los Secretarios o empleados del Ejecutivo Nacional o de los Estados y los demás que ejerzan funciones públicas en colaboración con el mismo Ejecutivo y que tengan sueldo fijo. Se exceptúan los empleados en el ramo de enseñanza en las Universidades y Colegios, los Consultores de los Ministerios o de otras Oficinas Públicas, cualquiera que sea la forma de sus nombramientos; los que desempeñen Comisiones especiales de carácter científico del Ejecutivo Federal o de los Estados, y los Conjueces o Jueces accidentales.

SECCIÓN II

De los Procuradores.

Art. 25. Son procuradores los que hayan recibido título de tales por leyes

vigentes y los que en lo sucesivo lo obtengan de las Cortes Supremas de los Estados o del Distrito Federal, de conformidad con esta Ley.

Art. 26. El que pretenda obtener el título de procurador ocurrirá ante el Colegio de Abogados o la Delegación respectiva, solicitándolo y acompañará prueba:

1º De que es mayor de treinta años.

2º De que ha hecho práctica de las materias del foro por dos años bajo la dirección de un abogado con estudio abierto.

3º De que ha observado buena conducta, con la declaración de cuatro testigos de reconocida honorabilidad, ante la Corte Suprema respectiva.

Art. 27. Hecha la solicitud y halladas las pruebas en debida forma, el Colegio de Abogados o la Delegación ordenará al solicitante que preste un examen de dos horas por lo menos ante una terna de abogados que nombrará para cada caso. El examen versará sobre las materias de Código Civil, de Comercio, Penal, de Procedimientos, Ley de Comisos, de Registro y demás Leyes.

Art. 28. Aprobado por unanimidad el solicitante, el Colegio o Delegación lo participará a la Corte Suprema, la cual señalará el día y hora para que preste el juramento de Ley y se le expida el Título.

Art. 29. Expedido el título se mandará a registrar; al efecto, el solicitante acompañará a su petición los derechos correspondientes.

§ único. Se exceptúan los procuradores provistos de la certificación de tres abogados en ejercicio, de haber practicado por treinta años con buena conducta profesional.

Art. 30. Los procuradores en el ejercicio de su profesión no podrán representar a sus clientes sin estar asistidos por un abogado en ejercicio, en los casos siguientes: en los libelos de demanda y acto de su contestación; en las excepciones y su contestación y cualesquiera otras incidencias o artículos; en los escritos de promoción de pruebas y de informes; y en las acciones interdictales.

Art. 31. En los actos a que se refiere el artículo anterior no podrán aferrar honorarios por separado el abogado y el procurador; la anotación será única pero va firmada por ambos.

Art. 32. En los juicios que tengan nacimiento en los Juzgados de Parroquia o Municipio, no necesitan los procuradores de asistencia de abogado.

Art. 33. En los lugares donde no haya más de cuatro abogados en ejercicio, los procuradores podrán ejercer sin asistencia de abogado, y donde no haya abogado cualquier ciudadano puede ejercer libremente.

Art. 34. Las disposiciones referentes a los abogados contenidas en los artículos 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley presente, rigen igualmente para los procuradores.

SECCIÓN III

De la Inscripción.

Art. 35. En todo Colegio de Abogados se llevará un libro denominado "Registro de Títulos de Abogado y Procurador". Este libro será empastado, foliado y rubricado por el Presidente de la Corte Suprema de la jurisdicción, y estará dividido en dos secciones: una para el registro de los títulos de abogado; y la otra para los de procurador.

Art. 36. El registro de los títulos se hará inscribiendo el nombre del titular, su nacionalidad, edad y domicilio, fecha del otorgamiento del título y nombre de la Corte Suprema que lo concedió, con determinación del nombre de sus funcionarios. El asiento irá firmado por el Presidente del Colegio, el solicitante y el Secretario respectivo.

Art. 37. El abogado o procurador que pretenda inscribirse en un Colegio de Abogados, ocurrirá por escrito al Presidente del cuerpo acompañando a su solicitud:

1º El título de abogado o procurador que se le haya expedido.

2º Certificación del Juez o Jueces de 1ª Instancia en lo Criminal, de los lugares en que ha residido, que ha de comprender el tiempo que ha

mediado entre la expedición del título que presenta y la solicitud que hace, de que no ha sido condenado en causa criminal o que habiéndolo sido ha transcurrido el tiempo de la condena o que la pena está prescrita.

Art. 38. Examinados los documentos por la Junta Ejecutiva del Colegio y hallados en forma, ordenará la inscripción del solicitante conforme a su título, el que ordenará devolver con la anotación correspondiente y sello del Colegio, y además dispondrá que se le expida el correspondiente certificado de inscripción.

§ 1º Los abogados y procuradores inscritos hasta la fecha tienen derecho a que se les expida el certificado de inscripción correspondiente, sin otro requisito.

§ 2º En los lugares en que hayan cesado los Colegios o Delegaciones, en que se hayan hecho inscripciones de abogados, podrá dar la Corte Suprema de Justicia del respectivo Estado, la certificación correspondiente respecto de los abogados que hayan figurado en aquellos cuerpos.

Art. 39. En los lugares donde no hubiere Colegio de Abogados, las Delegaciones llevarán un libro de registro, con los mismos requisitos a que se refiere el artículo 35, y conocerán de la solicitud, del mismo modo que los Colegios, pero deberán remitir al Colegio del Distrito Federal copia certificada de cada inscripción, a fin de que se inserte en el libro respectivo del Colegio.

Art. 40. Los abogados y procuradores inscritos en un Colegio o Delegación de abogados de la República, pueden ejercer ante todos los Tribunales de ésta sin otro requisito que exhibir su certificación de inscripción.

Art. 41. La sentencia condenatoria en causa criminal de un abogado o procurador, produce de hecho la cancelación de la inscripción desde el momento en que se hace firme.

Art. 42. Los abogados o procuradores condenados en causa criminal, trascurrido el tiempo de la condena o prescrita la pena impuesta, pueden pedir que se les inscriba nuevamente

en cualquier Colegio o Delegación de la República, pero deben llenar los requisitos exigidos por el artículo 37.

Art. 43. La suspensión de un abogado o procurador no cancela su inscripción.

Art. 44. Tanto la sentencia condenatoria en juicio criminal, como la suspensión disciplinaria, deberán comunicarse a las Cortes Supremas y a los Colegios y Delegaciones de la República.

Art. 45. En todos los Juzgados, bien sean civiles, criminales, de comercio o hacienda, habrá un cuadro en que estarán anotados por orden alfabético todos los abogados y procuradores que hayan presentado certificado de inscripción, con determinación de su fecha y de la Corporación que la expidió. Mientras no figure el nombre de un abogado en el cuadro a que se ha hecho referencia, la parte contraria o el Juez debe hacer uso de los derechos que le concede la presente Ley.

TITULO III

De los Colegios y Delegaciones de Abogados.

Art. 46. Los Colegios de Abogados que existen actualmente en las capitales de los Estados y en el Distrito Federal, continuarán funcionando si constan de siete o más abogados inscritos.

§ único. En las capitales de los Estados donde no existen actualmente Colegios, y hubieren siete o más abogados, se constituirán de conformidad con esta Ley.

Art. 47. En las capitales de los Estados en que no hubiere el número de abogados a que se refiere el artículo anterior, se constituirá una corporación que se denominará «Delegación de Abogados del Distrito Federal» en..... (aquí el nombre del Estado) compuesta de cinco abogados que designará el mismo Colegio cada dos años. En los Estados en que no pudiese constituirse ni una Delegación, los abogados y procuradores existentes en la localidad deberán inscri-

birse en el Colegio o la Delegación que estimen conveniente.

Art. 48. Los Colegios de Abogados además de su carácter académico constituirán asociaciones profesionales y disciplinarias; y en consecuencia tendrán el deber de procurar que todos los individuos se guarden entre sí respeto y consideración, que observen una conducta irreprochable en el ejercicio de la profesión, y trabajen en el perfeccionamiento de la jurisprudencia.

Art. 49. Los Colegios de Abogados tendrán un Presidente, dos Vice-Presidentes, un Tesorero, uno o dos Secretarios y los demás empleados que creyeren necesarios.

§ 1º Los Colegios de Abogados tendrán además una Junta Ejecutiva compuesta de siete miembros, elegidos de su seno entre los abogados de más antigüedad y de mejor conducta.

§ 2º En las capitales de los Estados, en donde el total del número de miembros del Colegio, no alcance para la constitución de su mesa y la Junta Ejecutiva, conforme lo determina este artículo, el Reglamento del Cuerpo, podrá reducir el número de estos funcionarios.

Art. 50. Los funcionarios de los Colegios serán elegidos cada dos años en la primera quincena de diciembre, y tomarán posesión de sus destinos el día 1º de enero del año siguiente, o el más próximo posible en sesión solemne. Para este acto se designará un orador de orden con la anticipación correspondiente y será elegido en Junta general.

Art. 51. Las elecciones a que se refiere el artículo anterior se verificarán en sesión pública y permanente, previa convocatoria por la prensa, diez días antes del acto y con asistencia del *quorum* reglamentario.

§ En la misma sesión se verificarán igualmente todas las elecciones de funcionarios que le corresponda hacer a los Colegios conforme a esta Ley o sus reglamentos.

Art. 52. Los funcionarios de los Colegios de Abogados deberán ser elegidos entre los abogados residentes en

la localidad, y el decano de sus miembros, según la fecha de registro de su título, se considerará como Presidente honorario del Colegio.

Art. 53. Los Colegios de Abogados deberán celebrar sesión ordinaria por lo menos una vez al mes con el *quorum* que determine su reglamento y ejercerán las atribuciones siguientes:

1ª Promover la mejora y conocimiento de la legislación patria en todos los ramos relacionados con la profesión.

2ª Establecer conferencias sobre los diversos ramos del Derecho y Ciencias Políticas.

3ª Promover la publicación de una Revista destinada a tratar de las materias anteriores y que les sirva de órgano.

4ª Promover lo conveniente para la formación de una biblioteca destinada al uso de los abogados y personas del foro.

5ª Estudiar y redactar proyectos de Ley.

6ª Evacuar las consultas que del Gobierno Federal o de los Estados les sometan sobre puntos de legislación y jurisprudencia, y sobre el mérito científico de alguna obra que trate de esas materias.

7ª Rever las determinaciones de la Junta Ejecutiva y de las Delegaciones en sus casos sobre la inscripción o no de un abogado, bastando para ello que un miembro del Colegio lo pida cuando el interesado no lo solicite.

8ª Acordar el presupuesto anual de gastos del Colegio y crear fondos para cubrirlo.

9ª Acordar su Reglamento y el de la Junta Ejecutiva.

10. Establecer el montepío de los abogados o cajas de pensión e institutos semejantes en el tiempo y en los términos que lo crea conveniente.

11. Autorizar al Presidente del Colegio para que promueva ante las autoridades competentes todo lo que juzgue conveniente a los intereses de la profesión.

Art. 54. Corresponde al Colegio de Abogados del Distrito Federal, igual-

mente; nombrar los abogados que deban componer las Delegaciones de Colegio de los Estados que no las tengan.

Art. 55. Las Juntas Ejecutivas celebrarán sesiones ordinarias dos veces al mes por lo menos y tendrán las atribuciones siguientes:

1ª Llevar el libro de registro de inscripciones de los abogados y procuradores existentes en la jurisdicción con las determinaciones que se expresan en el artículo 38, determinando los empleos públicos que ejerzan. De este registro se formará anualmente un cuadro que se publicará por la prensa y se remitirá a la Corte Federal y de Casación y a los demás Colegios y Delegaciones de la República.

2ª Resolver sobre la inscripción de los abogados y procuradores que lo soliciten de conformidad con lo prescrito en el artículo 37.

3ª Velar sobre la conducta de los abogados y procuradores.

4ª Formar las ternas de abogados para los exámenes que deban rendir los abogados extranjeros o los procuradores.

5ª Defender, proteger y amparar cuando lo considere justo al individuo del Colegio que fuere perseguido por el ejercicio de la profesión, y si fuere encarcelado proporcionar a su familia que lo solicite, los medios de subsistencia en armonía con el tesoro del Colegio.

6ª Examinar anualmente las cuentas del tesoro y expedir el finiquito correspondiente.

7ª Promover ante el Colegio lo que estime conveniente acerca de las materias comprendidas en las atribuciones de aquel Cuerpo.

Art. 56. Las Juntas Ejecutivas ejercerán además todas las atribuciones que determine el Reglamento interior del Colegio.

Art. 57. El Presidente y demás empleados de los Colegios tendrán las atribuciones propias de su carácter y que les señala el Reglamento.

Art. 58. Los Colegios de Abogados cobrarán por derecho de inscripción la

suma de cuarenta bolívares que consignará el postulante al hacer la solicitud.

Art. 59. Los abogados inscritos en el Colegio pagarán la cuota mensual que fije el Reglamento, y la falta de pago de doce cuotas consecutivas sin causa justificada, los incapacita para la elección de funcionarios y para desempeñar cargos en el Colegio hasta la efectiva solvencia. Sin embargo el mismo Reglamento podrá establecer excepciones para el pago de dicha cuota, por causas o circunstancias que determinará expresamente.

A los efectos de este artículo, el Tesorero y las Delegaciones de los Estados pasarán cada cuatro meses a la respectiva Junta Ejecutiva una nómina de los abogados que no estuvieren solventes.

Art. 60. Las Delegaciones nombradas en los Estados en que no hubiere el número de abogados a que se refiere el artículo 49 por el Colegio de Abogados del Distrito Federal, elegirán de su seno un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero y un Secretario, y adoptarán un reglamento conforme a las disposiciones de esta Ley y con el que sancione el Colegio de Abogados, a cuya consulta será sometido.

Art. 61. Son funciones de las Delegaciones:

1ª Llevar un registro de los abogados y procuradores inscritos en su jurisdicción.

§ Al verificarse una inscripción lo participarán inmediatamente al Colegio de Abogados del Distrito Federal.

2ª Cobrar el derecho de cuarenta bolívares por las inscripciones que hagan y la cuota mensual a todos los abogados que residan en su circunscripción, de acuerdo con sus reglamentos.

3ª Velar sobre la conducta de los Abogados y procuradores residentes en su circunscripción.

§ Respecto de los hechos de que debe conocer el Tribunal Disciplinario se limitarán a formar el sumario correspondiente y a remitirlo para su



secuela al Colegio de Abogados del Distrito Federal, el cual deberá siempre emplazar al inculcado para que concurra a defenderse por sí o por apoderado, y caso de no hacerlo le nombrará un defensor.

4ª Resolver sobre la inscripción de los abogados y procuradores que lo soliciten de conformidad con lo prescrito en el artículo 37.

§ De las resoluciones adversas que sobre la materia de este artículo dieren las Delegaciones, se admitirá siempre recursos para ante el Colegio de Abogados del Distrito Federal; y a éste corresponde declarar la nulidad de las inscripciones hechas por las Delegaciones en contravención a las disposiciones de la presente Ley.

5ª Dictar su Reglamento y celebrar sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes con el *quorum* reglamentario.

6ª Promover en sus respectivas circunscripciones el estudio y conocimiento del derecho por medio de conferencias públicas y de publicaciones por la prensa; y

7ª Promover ante el Colegio de Abogados del Distrito Federal lo que estimen conveniente acerca de las materias comprendidas en sus atribuciones.

Art. 62. Lo recaudado por Colegios y Delegaciones se aplicará a las fines que determinen sus reglamentos; pero el 50 p§ de la recaudación deberá necesariamente destinarse al montepío de los abogados que sean miembros de los Colegios y Delegaciones respectivos y la protección de las familias pobres de éstos.

TITULO IV

Del Tribunal Disciplinario.

Art. 63. La Junta Ejecutiva funcionará en calidad de Tribunal Disciplinario en virtud de acusación, denuncia o de oficio en las causas que conforme al artículo 68 se forme a los abogados y a los procuradores.

Art. 64. Presentada la acusación o denuncia o acordada de oficio por la Junta que hay mérito para una inqui-

sición, practicará ésta todas las diligencias conducentes a la comprobación del hecho de que se trata y a su autor; cumplida esta formalidad, declarará si hay o no lugar a la formación de causa; si declara que ha de procederse a ella fijará el día dentro del quinto al décimo para hacer el sorteo. Practicado el sorteo, el Presidente fijará día para la constitución del Tribunal, el cual será necesariamente uno de los cinco días siguientes.

Art. 65. El inculcado podrá recusar sin expresar la causa hasta tres de los miembros del Tribunal y expresándola, hasta tres más, que serán suplidos por miembros sacados en suerte de la misma lista a que se refiere el párrafo del artículo 70 de esta Ley.

Art. 66. Constituido el Tribunal, se pasará lo actuado al Fiscal nombrado, para que informe dentro de cinco días y formule el cargo, si hubiere lugar a ello; al presentar su escrito el Fiscal, se pasará una copia al encausado o a su defensor para que informe dentro de tercero día y recibido este informe procederá el Tribunal, como Jurado, fijando día y hora para el examen de testigo y evacuación de las demás pruebas que se presenten, tanto por las partes como por el mismo Tribunal. Terminada la evacuación de pruebas se oirán los informes del acusador, si lo hubiere, los del Fiscal, los del procesado, si concurre y quiere hacerlo, y los del defensor.

Terminados los informes entrará inmediatamente el Jurado y tendrá sesión permanente hasta dictar sentencia. El mismo Jurado aplicará la pena y así en la declaración sobre los hechos y la culpabilidad como en la aplicación de la pena, procederá por mayoría.

Art. 67. Las penas que puede aplicar el Tribunal Disciplinario, son: amonestación privada, multa y suspensión del ejercicio de la profesión de tres a seis meses. En los casos de rebeldía o reincidencia podrá exceder de un año la pena.

Art. 68. Los hechos de que puede conocer el Tribunal Disciplinario, son: los que dañan el honor, la moral y decoro profesional y los demás que determine el Reglamento.



§ 1º La causa que se forme ante el Tribunal Disciplinario, es sin perjuicio de la que pueda formarse por la la autoridad pública.

§ 2º Iniciada causa por la autoridad pública, no se formará otra ante el Tribunal Disciplinario, y si estuviere incoada en éste, cesará el procedimiento.

§ 3º En los casos de pérdida de una causa por negligencia o por impericia manifiesta, será penado el abogado con la suspensión del ejercicio de la profesión por un año.

TITULO V

Disposiciones finales.

Art. 69. Las elecciones de los Colegios de Abogados se practicarán de la misma manera que determine su Reglamento y asimismo se dictarán sus resoluciones, las de la Junta Ejecutiva y las de las Delegaciones en los Estados.

Art. 70. El mismo día en que se verifiquen las elecciones para empleados del Colegio, se formará una lista por lo menos de diez abogados, que reunan las condiciones expresadas en el artículo 49 de esta ley, para de allí sacar los que en cada caso deben suplir las faltas de los miembros principales del Tribunal Disciplinario. La elección de éstos se hará por votación pública.

§ único. En los Colegios donde no haya número suficiente de abogados para formar esta lista, su Reglamento determinará la manera como deba proceder.

Art. 71. Los Colegios de Abogados abrirán y mantendrán correspondencia con las Delegaciones en los Estados, con los Colegios de Abogados y Academias de Jurisprudencia y de Ciencias Políticas de otros países y procurarán el canje de libros, periódicos y otras publicaciones.

Art. 72. La Junta Ejecutiva está en el deber de dictar las medidas conducentes a enriquecer y conservar las Bibliotecas que posean los respectivos Colegios dando cuenta al terminar su período de las mejoras alcanzadas.

TOMO XXXIII.—26.

Art. 73. Los abogados y procuradores de la República, sea cual fuere su residencia, enviarán a la Junta Ejecutiva del Colegio o Delegación que tuvieren por conveniente; noticias e informes escritos de los estudios y observaciones que hicieren sobre cuestiones de legislación y jurisprudencia, de los cuales se dará cuenta en las sesiones ordinarias que aquellos Cuerpos celebren y se publicarán en las revistas o periódicos que les sirvan de órgano.

Art. 74. Los Colegios de Abogados sólo tomarán en consideración y estudiarán cuestiones abstractas para ilustrarlas científicamente, a la luz de los principios y no podrán nunca discutir ni resolver las que estén sometidas o hubieren de someterse a discusión judicial, ni evacuar consultas de interés meramente privado.

Art. 75. Las Universidades de la República comunicarán a los Colegios y Delegaciones de Abogados de la misma, noticias de los grados de Doctor en Ciencias Políticas que confieran.

Art. 76. Se deroga la Ley de Abogados y Procuradores dictada con fecha 30 de junio de 1894.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 23 de mayo de 1910.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente del Congreso,

V. MÁRQUEZ BUSTILLOS.

El Vicepresidente del Congreso,

EDUARDO J. DAGNINO.

Los Secretarios,

G. Terrero Atienza.

I. Pereira Alvarez.

Palacio Federal, en Caracas, a 25 de junio de 1910.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.